



Harbor Regional Center
Política de servicios

**SERVICIOS DE SOCIALIZACIÓN/OCIO/RECREACIÓN, SERVICIOS DE CAMPAMENTO,
SERVICIOS EDUCATIVOS Y TERAPIAS NO MÉDICAS**

DEFINICIÓN:

Los servicios de socialización/ocio/recreación/campamento/educativos y terapias no médicas se refieren a un programa o actividad que promueve la integración en la comunidad y la capacitación en autorrepresentación en relación con las actividades recreativas y de ocio.

Los servicios de socialización/ocio/recreación/campamento/educativos y terapias no médicas pueden incluir, entre otros, los siguientes: natación, gimnasia, deportes, clubes, clases de baile, servicios de tutoría, artes marciales, artes creativas, musicoterapia, arteterapia, terapia ecuestre, campamentos de día y de noche o actividades de integración en la comunidad.

Los servicios educativos se refieren a los servicios que suelen prestar los distritos escolares a las personas en edad escolar. Los proveedores de servicios en entornos preescolares suelen ofrecer programas adaptados a personas de al menos 3 años que aún no reúnen los requisitos para estar en un programa de la escuela pública.

FILOSOFÍA:

El *Harbor Regional Center* reconoce que las oportunidades de socialización, ocio, recreación, campamento, educación y terapia no médica a través de los típicos programas sociales recreativos de la comunidad pueden no estar disponibles de otro modo para las personas con una discapacidad. En el caso de los niños, la necesidad de una experiencia social recreativa se considera una responsabilidad típica de los padres, por lo que el financiamiento del centro regional se consideraría solo después de que se determine que los programas típicos en la comunidad de socialización, ocio, recreación, campamento, educativos o de terapia no médica no satisfacen las necesidades del menor. Los servicios financiados a través del Centro Regional no deben sustituir ni interferir con el tiempo que las familias pasan juntas en actividades sociales. El financiamiento de los servicios educativos no debe utilizarse como guardería.

POLÍTICA:

El *Harbor Regional Center* puede proporcionar financiamiento para las oportunidades de socialización, ocio, recreación, campamento, servicios educativos y terapia no médica para una persona solo si se cumplen los siguientes criterios:

1. El individuo recibe los servicios del Centro Regional;
2. Cuando el individuo es menor de tres (3) años, el niño debe ser elegible conforme a la Ley *Lanterman (Lanterman Act)*;
3. Cuando las oportunidades de socialización, ocio, recreación, campamento, educación y terapia no médica no están disponibles para el individuo a través de los típicos programas sociales recreativos de la comunidad;

4. Cuando el individuo/familia ha hecho primero esfuerzos razonables para identificar y utilizar programas típicos de socialización, ocio o recreación de la comunidad, pero dichos programas no pueden satisfacer las necesidades del individuo;
5. La oportunidad de socialización, ocio o recreación, campamento, educación y terapia no médica identificada se encuentra en un entorno en el que también están presentes personas con un desarrollo típico;
6. Cuando la frecuencia/duración/costo del servicio es razonable en comparación con los individuos de desarrollo típico;
7. Cuando los servicios de campamento y los gastos de viaje relacionados se presten dentro de los límites del estado de *California*;
8. En el caso de los servicios educativos, existe una documentación clara presentada por la familia de que no se dispone de un programa de desarrollo/educativo financiado con fondos públicos para el niño.

Cuando se cumplan los criterios anteriores, se podrá autorizar la compra de servicios de socialización, ocio y recreación de acuerdo con lo siguiente:

1. Cuando el equipo del Plan Individualizado Centrado en la Persona (*IPP*) identifica la necesidad de lograr una mejora en la vida social, recreativa y de ocio del individuo en un entorno de su comunidad local.
2. Cuando el equipo del *IPP* autoriza servicios para proporcionar apoyo adicional para la socialización, el ocio y las actividades recreativas ya disponibles a través de medios tradicionales/genéricos, como la familia, la comunidad y otras actividades diurnas, los servicios son intermitentes/periódicos y no continuos.
3. Cuando los servicios no están destinados a satisfacer la necesidad de cuidado de niños de una persona debido a que los padres trabajan.
4. Cuando el servicio ha sido identificado como parte del plan de apoyo a la familia para satisfacer una necesidad de relevo.
5. Cuando el equipo del *IPP* identifique varias oportunidades de recreación social, se deben elegir los programas que mejor cumplan con los criterios mencionados y se deben autorizar los servicios a un ritmo de no más de un programa por trimestre durante el año del *IPP*.
6. Cuando el equipo del *IPP* determine que los servicios de socialización, ocio, recreación, campamento, educación y terapia no médica son necesarios con una frecuencia o ritmo superior al descrito anteriormente, se puede conceder una excepción a través del proceso de planeación del Plan Individualizado Centrado en la Persona (*IPP*), tal y como se indica en el artículo 4646.4646.5 del Código de Previsión Social (*Welfare and Institution Code*).

Aprobado por el consejo de administración del HDDF, 17/MAY/2022.

Aprobado por el Departamento de Servicios del Desarrollo (Department of Developmental Services), 26/MAY/2022.